

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 921

8 de junio de 2009

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para crear la “Ley contra el *Texnudismo*” para prohibir a un menor que en el uso indebido e imprudente de un aparato de telecomunicación, produzca, envíe, intercambie o distribuya fotografías o videos que presenten a un menor en estado de desnudez; para que las empresas y/o compañías dedicadas a la producción, venta, distribución y mercadeo de aparatos electrónicos de telecomunicación adviertan sobre la ilegalidad de dicha práctica, tanto en sus campañas promocionales y publicitarias, así como en el empaque de dichos productos y en los contratos de compra-venta de los mismos; y para imponer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El uso de comunicación celular y correo electrónico se ha convertido en una herramienta esencial del diario vivir. La proliferación de compañías que ofrecen este servicio, así como la cantidad de ofertas y planes de pago que se ofrecen, facilitan el acceso y disponibilidad de este servicio prácticamente a todos. Es raro ver a una persona que no haga uso de la comunicación celular y/o el correo electrónico.

La comunicación celular ya no se limita al uso o recibo de llamadas telefónicas. Los avances tecnológicos de comunicación nos permiten ahora acceso al “internet” y a otros servicios análogos, como el envío y recibo de mensajes de voz, texto y, dependiendo de las características del aparato celular, hasta fotos y video. Toda esta tecnología tiene como propósito procesar, acceder y disponer de información y comunicación certera sin dilación.

No obstante, hay quienes dan un uso incorrecto o imprudente a esta tecnología. En los Estados Unidos se ha proliferado, mayormente entre menores de edad legal, el envío de fotos en

estado de desnudez. El pasado año, se reportó que por lo menos 20% de los adolescentes en Estados Unidos habían enviado fotos desnudas vía mensajes de texto o correo electrónico.

Esta modalidad se ha denominado como “sexting”, término utilizado para describir la práctica de una persona menor de 18 años que se toma fotografías desnudas o semidesnudas y las envía, con el consentimiento del recipiente, por correo electrónico o por comunicación celular a otra persona menor de 18 años, principalmente novio o novia, o posee, almacena y retiene, en su teléfono celular, fotografías de desnudos o semidesnudos de sí mismo u otra persona menor de edad, mayormente novio o novia con el consentimiento de ésta.

Esta práctica, la cual a primera vista puede no parecer ofensiva o interpretarse como algo privado entre partes, tiene un alto potencial de causar daño cuando dichas fotos o videos son reenviados a terceros sin el consentimiento del emisor original. Una vez ocurre esto es ilimitada la utilización y fin de dichas fotos o videos. Esta situación ocurre mayormente cuando la pareja se separa y una de las partes decide extorsionar, amedrentar, amenazar u hostigar a la otra con el envío de dichas fotos o videos a terceros. El envío de fotos o videos a terceros no solo afecta a la parte involucrada sino que afecta también a la familia, ante la indignación, frustración y humillación que dicho acto representa. En Estados Unidos se han reportado incluso casos de suicidio y varios estados ya han iniciado y aprobado legislación al respecto.

Nuestra Constitución establece en su Artículo II, Sección 1 que, “La dignidad del ser humano es inviolable”. La Sección 8 dispone además que, “Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.

Los derechos a la dignidad, integridad personal e intimidad, son derechos constitucionales fundamentales que gozan de la más alta jerarquía y constituyen una crucial dimensión en los derechos humanos. Su protección es necesaria para que se pueda lograr una adecuada paz social y colectiva. *López Rivera v. Estado Libre Asociado, 2005 JTS 107.*

La disposición constitucional del derecho fundamental a la intimidad impone al Estado una función dual; abstenerse de actuar en una forma que viole el ámbito de autonomía e intimidad individual, y actuar de forma positiva en beneficio del individuo. *López Rivera v. Estado Libre Asociado, 2005 JTS 107.*

La intromisión en la vida privada sólo ha de tolerarse cuando así lo requieran factores superantes de salud y seguridad pública o el derecho a la vida y a la felicidad del ser humano afectado. *López Rivera v. Estado Libre Asociado, 2005 JTS 107.*

Si el Estado entiende que existe un interés público apremiante o de superior jerarquía que justifique su actuación legislativa, y que es el medio menos oneroso para adelantarse, puede regular las actuaciones del individuo y sus derechos fundamentales.

Son miles los jóvenes puertorriqueños que hacen uso del teléfono celular. La prensa de Puerto Rico ha reseñado sobre el incremento significativo del uso del teléfono celular en las escuelas públicas del país y ya se han reportado casos en nuestra jurisdicción sobre el denominado “sexting” o “texnudismo”.

Ante el peligro que representa el uso indebido, irresponsable e imprudente de los medios de telecomunicación y, en ánimo de tratar de aminorar las consecuencias nefastas que dicha conducta puede representar para nuestra juventud, es necesario tomar acción preventiva y remediable.

Teniendo esta medida un impacto en nuestra juventud, que tradicionalmente y por naturaleza no está atenta a las actuaciones legislativas o a las leyes que por virtud constitucional se aprueban, entendemos, que se necesita de un esfuerzo mayor dirigido a la educación y prevención de esta conducta antisocial. Es necesario que aquellos, quienes se benefician de la producción, venta, distribución y mercadeo de estos equipos de telecomunicación, aporten advirtiendo sobre la ilegalidad de dicha práctica, tanto en sus campañas de promoción así como en el empaque de dichos productos y en los contratos de compraventa de los mismos de forma destacada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título

2 Sección 1. - Esta Ley se conocerá como “Ley contra el *Texnudismo*”

3 Artículo 2. – Propósito

4 El propósito fundamental de esta Ley es prohibir a todo menor de 18 años hacer uso
5 indebido o imprudente de un aparato de telecomunicación, para crear, enviar, intercambiar o
6 distribuir fotografías o videos que presenten a un menor en estado de desnudez.

7 Artículo 3. – Definiciones

1 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
2 continuación se expresan:

3 (a) “texnudismo” significa la práctica de una persona menor de 18 años que produce
4 fotografías suyas en estado de desnudez y las envía, intercambia o distribuye por correo
5 electrónico o por comunicación celular a otra persona menor de 18 años o de cualquier edad
6 que produce fotografías en estado de desnudez de otra persona menor de edad y las envía,
7 intercambia o distribuye por correo electrónico o por comunicación celular a otra persona
8 menor de 18 años o de cualquier edad.

9 (b) “menor” significa persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad,
10 o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir
11 esa fecha.

12 (c) “adulto” significa persona de dieciocho (18) años de edad en adelante.

13 (d) “falta” significa infracción o tentativa de infracción por un menor de las leyes penales,
14 especiales u ordenanzas municipales de Puerto Rico.

15 Artículo 4. – Disposiciones Legales

16 Sección 1. - Se prohíbe a un menor el uso indebido e imprudente de un aparato de
17 telecomunicación para producir, enviar, intercambiar o distribuir fotografías o videos que
18 presenten a sí mismo o a otro menor y/o adulto en estado de desnudez.

19 Sección 2. - Se ordena a toda compañía, empresa o persona dedicada a la venta,
20 distribución o mercadeo de aparatos electrónicos de comunicación a advertir sobre el alcance
21 de esta ley, tanto en sus campañas promocionales y publicitarias, así como en el empaque de
22 dichos productos y en los contratos de compraventa de los mismos de forma destacada.

23 Artículo 5. – Penalidades

1 Sección 1. - Incurrirá en *Falta Clase I*, según lo dispuesto en la Ley Núm. 88 de 9 de
2 julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”
3 el menor de 18 años que dé uso indebido e imprudente de un aparato de telecomunicación,
4 para producir, enviar o intercambiar fotografías o videos de sí mismo o de otro menor y/o
5 adulto en estado de desnudez.

6 Sección 2. - Incurrirá en *Falta Clase II*, según lo dispuesto en la Ley Núm. 88 de 9 de
7 julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”
8 el menor de 18 años que dé uso indebido e imprudente de un aparato de telecomunicación
9 para distribuir fotografías o videos que presenten a sí mismo o a otro menor en estado de
10 desnudez.

11 Sección 3. – Incurrirá en delito menos grave toda compañía, empresa o persona
12 dedicada a la venta, distribución o mercadeo de aparatos electrónicos de comunicación que
13 incumpla con las disposiciones aplicables de esta Ley.

14 Artículo 6. – Vigencia

15 Sección 1. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

16 Sección 2. - Las compañías, empresas o personas dedicadas a la venta, distribución o
17 mercadeo de aparatos electrónicos de comunicación deberán cumplir con el Artículo 4,
18 Sección 2 de esta Ley en o antes de tres (3) meses de entrar en vigencia la misma.